

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	No.1290
Radicado:	050013110 004-2023-00222-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LINDA CORINA RAMÍREZ OBANDO CC 1.128.456.014 representante legal de la menor de edad L.M.R.
Demandado:	CAMILO ADOLFO MARÍN MEDINA CC 1.128.459.851
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

El requisito que debe llenarse para subsanar la falencia advertida es el siguiente:

1. Deberá especificar si el demandado ha realizado abonos, de ser así deberá realizar una adecuada imputación de los mismos, esto en garantía de defensa del derecho de contradicción del demandado. Especificando el monto y la fecha de pago de cada uno.
2. Deberá anexar la liquidación de crédito correspondiente que sustente la cuantía de las pretensiones, donde se imputen adecuadamente los abonos realizados.
3. Deberá adecuar o excluir la solicitud de medida cautelar, pues no cuenta con los datos suficientes para ser decretada, ya que no se indica el número del producto financiero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P.
4. En caso de no contar con la información anterior y no solicitar medidas cautelares, deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De*

no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Lo anterior, por cuanto lo solicitado en la demanda no son medidas cautelares, pues se solicitó concretamente:

MEDIDAS CAUTELARES.

1. Embargo de cuentas en BANCOLOMBIA.
2. Se oficie reportar al señor Camilo Adolfo Marín Medina identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.128.439.851 en las centrales de riesgo, de acuerdo con lo que expresa en inciso sexto del artículo 129 de la ley 1098 del 2006 que dice "Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento

12

Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo".

3. Informar a migración para que se le prohíba la salida del país.

El despacho podrá acceder a requerir tal información, no obstante, no serían medidas cautelares previas, son medidas que pueden adoptarse en procesos ejecutivos donde se obre a favor de un menor de edad, pero no son estas propiamente medidas cautelares. O deberá aclarar la parte demandante si tiene certeza de que el demandado tiene actualmente cuenta activa en Bancolombia y así solicitarlo directamente con el número del producto.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ